

Artículo 43. Todo asociado al grupo I tendrá Derechos y deberes de los socios

CAPITULO VI

a admision de socios son inapelables

Artículo 44. Los fallos del Consejo en punto a admision de socios son inapelables

Artículo 45. No obstante esta admision el Consejo de Administracion podra, durante el plazo de dos años, excluir de las listas al socio a quien pudiera probarse que habia ocultado en su declaracion algun dato importante que hubiera hecho valer el criterio del Consejo

Artículo 46. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el distrito de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de las cuotas para el percibido la resolucion y fijara el plazo para el percibido la resolucion y fijara el plazo para el percibido la resolucion y fijara el plazo para el percibido la resolucion

Artículo 47. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el distrito de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de las cuotas para el percibido la resolucion y fijara el plazo para el percibido la resolucion

Artículo 48. El Consejo comunicara al interesado la fecha en que estara el solicitante en el distrito de las cuotas correspondientes, determinando el plazo para el pago de las cuotas para el percibido la resolucion y fijara el plazo para el percibido la resolucion

Artículo 49. Para ingresar en la Prevision Medica habra que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administracion y acomparar a la solicitud una declaracion personal de su estado fisico, certificacion de los Medicos pertenecientes a la Asociacion y los demas datos expuestos en los impresos que a tales efectos se han facilitados en los Colegios provinciales

Artículo 50. Para ingresar en la Prevision Medica habra que solicitarlo por escrito del Presidente del Consejo de Administracion y acomparar a la solicitud una declaracion personal de su estado fisico, certificacion de los Medicos pertenecientes a la Asociacion y los demas datos expuestos en los impresos que a tales efectos se han facilitados en los Colegios provinciales

Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 51. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 52. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 53. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 54. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 55. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 56. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 57. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 58. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 59. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 60. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 61. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

Artículo 62. Los asociados al grupo II tendran derecho a suales de pension

to el pago de recibos que importen el valor de su garantia, sera excluido del grupo o grupos a que pertenezca. El Consejo de Administracion, sin embargo, previa peticion escrita, podra concederle una prorroga sin recargo alguno. Cuando haya razones justificadas para mayor demora, debera el socio atenderse a lo preceptuado en el capitulo destinado a los auxilios economicos por insolvencia forzosa.

A los socios de inscripcion obligatoria, a los cuales no se les podra aplicar la exclusion antedicha, se le cobraran los recibos pendientes por los Colegios Medicos siguiendo la via de apremio, disponiendo para ello dichas Corporaciones de las mismas facultades que para el cobro de sus cuotas les conceden los vigentes Estatutos, y mientras no repongan la garantia quedaran en suspenso de todos sus derechos.

Artículo 58. La inscripcion en la «Prevision Medica Nacional» sera absolutamente voluntaria para los actuales profesionales de la Medicina, pero una vez firmado el compromiso por el colegiado y en tanto siga siendo alta en esta entidad, con todos derechos, tendran los Colegios Medicos provinciales las mismas atribuciones para el cobro de las derramas de esta Mutual que para el percibo de las cuotas de colegial, y podra exigir su pago por el mismo procedimiento y en igual forma y cuantia que los Estatutos vigentes determinan para exigir dichas cuotas, por el grave peligro que los socios morosos representan para la buena marcha administrativa

en el abono a los beneficiarios del socio fallecido de las cantidades que les correspondan, segun el grupo o grupos en que el causante estuviera inscripto.

Los beneficiarios de los inscriptos en el grupo I percibiran la suma de 5.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados al grupo II tendran derecho a 10.000 pesetas.

Si el causante pertenecia al grupo III, la cantidad se elevaria a 15.000 pesetas.

Y si estaba inscripto en el grupo IV, el derecho alcanzaria a 20.000 pesetas.

Los beneficiarios de los asociados inscriptos en los cuatro grupos percibiran, por consiguiente:

5.000 - 10.000 - 15.000 - 20.000 = 50.000 pesetas.

Dicha cantidad puede percibirse en una sola entrega o bien como es mas recomendable, en forma de pension mensual de 50 - 100 - 150 - 200 = 500 pesetas mensuales durante diez años, segun sea uno o varios los grupos en los que figure inscripto y segun la forma de pago de pension determinada por el socio en su designacion de beneficiarios. La pension podra ser igualmente durante veinte años por las cantidades que mas adelante se detallan.

Cuando la inscripcion sea, por ejemplo, en los tres primeros grupos, la pension podra ser de 300 pesetas mensuales durante diez años o 192 pesetas mensuales durante veinte años. Y cuando sea en los cuatro grupos cabe igualmente regularla en 500 pesetas mensuales durante